

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Lina María Vásquez Ayala.

Accionado: Secretaría de Integración Social.

Radicado: 11001400303220220073700

Decisión: Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fue vinculada la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de embarazo e indígena, e igualdad, presuntamente lesionadas por la secretaría accionada, al terminar su contrato de prestación de servicios, sin tener en cuenta que se encuentra en estado de embarazo.

En consecuencia, rogó (i) ser reintegrada en su trabajo; y (ii) que la entidad accionada le pague los salarios correspondientes hasta ser reintegrada a un cargo de igual o similar jerarquía.

Colsubsidio solicitó declara la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la encargada de responder por las pretensiones de la accionante es su empleador, al ser un asunto de carácter laboral.

La accionada señaló que la tutela es improcedente comoquiera que no se encuentra cobijada en un contrato laboral, sino de prestación de servicios, el cual se terminó por cumplimiento del plazo pactado; agregó que desde el 18 de junio pasado se encuentran adelantando los trámites necesarios para una nueva contratación, conforme las necesidades de la entidad y la partida presupuestal existente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a

la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque la empresa accionada terminó su contrato de prestación de servicios sin tener en cuenta su estado de embarazo, el fuero de maternidad del cual es beneficiaria y su condición de especial protección por ser indígena.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a la protección de derechos laborales, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Dicho esto, se advierte que la actora se encuentra en estado de embarazo, afirmación que se comprueba en el registro de atenciones médicas aportadas y de las afirmaciones hechas por la reclamante lo que permite inferir la viabilidad de la tutela que aquí se plantea.

Una vez superado el análisis de procedencia, corresponde entrar a estudiar la presunta protección reforzada que ostenta la quejosa, en cuanto a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-222 de 2017, en concordancia con las sentencias T-092 de 2016 y T-102 de 2013 dispuso:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

La Corte Constitucional, ha reconocido a la mujer en estado de embarazo un trato preferente, debido a su condición de sujeto de especial protección, así como a la necesidad de velar por el resguardo de los derechos del que está por nacer o el recién nacido. Y es que la práctica ha demostrado que se requieren de medidas tendientes a impedir la vulneración de sus prerrogativas fundamentales, como consecuencia del despido y la discriminación a la cual se someten por la terminación del vínculo contractual.

Pues bien, los presupuestos esenciales que ha determinado la Corte para el fuero de maternidad son: i) la existencia de una relación laboral o de prestación; y que ii) en vigencia de la citada relación laboral o de prestación, se encuentre en embarazo o dentro de los tres (03) meses siguientes al parto.

No obstante, el alcance de la prestación se debe determinar a partir del i) conocimiento del empleador, y ii) la alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

Así mismo sobre la vinculación contractual de la mujer embarazada, el máximo órgano constitucional en la sentencia t-583 de 2013 indicó:

La estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes, se aplica de manera autónoma a la modalidad del vínculo contractual que exista entre las partes, de ahí que para prodigar la protección constitucional por maternidad sea indistinto que se trate de un contrato laboral a término fijo, indefinido, por obra o labor determinada, o incluso, un contrato de prestación de servicios (subrayado fuera del original).

La T-350 de 2016 complementó en este sentido:

La Corte dispuso que las mujeres en embarazo o en lactancia que desarrollen sus labores bajo la modalidad de prestación de servicios, no pueden ser despedidas tras el argumento que el plazo llegó a su fin, toda vez que el empleador debe demostrar que no subsiste el objeto para el cual se suscribió el contrato, y que las causas que originaron la contratación desaparecieron:

“En todo caso, la Sala considera que en el evento en que el objeto de la prestación de servicios no desaparezca, debe entenderse que la madre gestante o en periodo de lactancia tiene derecho al pago de honorarios desde el momento mismo de la renovación de contratos, o la firma de otros distintos que encubren la continuidad en el desarrollo del mismo” (Subrayado fuera del original).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte en primer lugar, que la accionante en efecto se encuentra en estado de embarazo y que su vinculación fue en virtud de un contrato de prestación de servicios.

En segundo lugar, se avizora que el empleador conocía el estado de gravidez de la accionante, tal como se advierte de la contestación de la acción constitucional.

En tercer lugar, la accionada aduce que la desvinculación de la reclamante obedece a la terminación del contrato de prestación de servicios convenido, hecho que no es suficiente para determinar la validez de la finalización del contrato, pues como señaló la jurisprudencia, es necesario que el contratante, aquí accionado, demuestre que no subsiste el objeto para el cual se suscribió el contrato, y que las causas que originaron la contratación desaparecieron, hecho que no solo no ocurrió, sino que se probó, que persiste el objeto de la contratación, puesto que se adelantan actualmente gestiones para la vinculación de contratistas, entre ellos, la aquí quejosa.

Por consiguiente, se concederá el amparo deprecado frente al accionado, y en consecuencia, se ordenará a Andrés Felipe Pachón Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a renovar o suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios con la señora Lina María Vásquez Ayala en iguales o mejores condiciones al pactado hasta el momento de su desvinculación; igualmente deberá pagar los honorarios que le correspondan, desde cuando se produjo la terminación del contrato (5 de junio de 2022) hasta que se haga efectiva la renovación o suscripción del nuevo contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y a la igualdad de la señora Lina María Vásquez Ayala.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** a **Andrés Felipe Pachón jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a renovar o suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios con la señora Lina María Vásquez Ayala en iguales o mejores condiciones al pactado hasta el momento de su desvinculación.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Tercero: Ordenar a **Andrés Felipe Pachón jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, pague los honorarios que le correspondan a la accionante, desde cuando se produjo la terminación del contrato (5 de junio de 2022) hasta que se haga efectiva la renovación o suscripción del nuevo contrato.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0856d076ea7d000c0d2e6af940f74b5e074f551d05de464c23968c3fda3c2e7**

Documento generado en 29/07/2022 10:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>